

LEY R Nº 2523

Artículo 1º - Créase el Banco de Datos Materno Infantil, en jurisdicción del Consejo Provincial de Salud Pública, con el objeto de registrar y sujetar a supervisión de la autoridad de aplicación la información relativa a la evolución sanitaria de las mujeres embarazadas y los niños de hasta dos (2) años de edad, para permitir una evaluación adecuada de los índices de morbilidad y de situación de riesgo en vinculación con las circunstancias socio-económicas de la población relevada. El Consejo Provincial de Salud Pública de acuerdo a sus posibilidades, podrá extender el registro a otros grupos etarios.

Artículo 2º - El Consejo Provincial de Salud Pública, como autoridad de aplicación de la presente Ley, deberá organizar los mecanismos adecuados para garantizar la registración correcta de la información pertinente, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Se recabará información tanto de organismos públicos como privados.
- b) Se registrará la información estadísticamente, cubriendo la relativa a la historia clínica materno-infantil.
- c) Se preservará la intimidad de las personas, asegurando que los datos registrados sólo estarán referidos al relevamiento estadístico de la información suministrada, dando cumplimiento cabal a las previsiones del artículo 20 de la Constitución Provincial y a efectos de facilitar la prestación de servicios en favor de las personas relevadas.

Artículo 3º - El Consejo Provincial de Salud Pública reglamentará los procedimientos de registración ordenados por la presente Ley, a fin de garantizar la implementación del sistema de información en el plazo de un año, contado desde esa misma fecha. La reglamentación establecerá el trámite que garantice la adecuada distribución de la información a los organismos públicos y privados que se ocupan del tratamiento de los problemas de salud y asistencia social a las mujeres y menores en situación de riesgo, a efectos de facilitarles la tarea de elaboración de programas sociales y su ejecución. Asimismo, preverá los mecanismos para intercambiar información con otras jurisdicciones o instituciones públicas o privadas, que puedan enriquecer el sistema.

Artículo 4º - Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley serán tomados de Rentas Generales con cargo a las partidas del Consejo Provincial de Salud Pública.